



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-162-31-03-002-2023-00080-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ</b>
<b>Agente Oficioso:</b>	<b>KATY YAMILE VÁSQUEZ PÉREZ</b>
<b>Accionado:</b>	<b>NUEVA EPS</b>

### I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la señora KATY YAMILE VASQUEZ PEREZ identificada con C.C. N° 26.161.662 quien actúa como agente oficioso de su hijo, **MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ** identificado con C.C. N° 1.003.589.118, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de salud, la vida, la integridad física, seguridad social, igualdad y la dignidad humana, amparados en la carta magna y, contra **NUEVA EPS**.

### II. ANTECEDENTES

#### II.I. HECHOS

En el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifiesta la agente oficiosa del accionante que éste se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.

Que fue diagnosticado por su médico tratante de la siguiente manera; COD. G 800 PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA y COD. F 718, RETRASO MENTAL MODERADO: OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO.

Que el joven **MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ** habida cuenta de su condición y diagnóstico médico no puede movilizarse por sí solo, sino que requiere de terceros y de una silla de ruedas.

Que su Médico tratante le prescribió SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE.

Que la NUEVA E.P.S., a través de Historia Clínica pone de presente que no se pueden entregar la Silla de Ruedas en comento porque no están incluidas dentro del MIPRES

## **II.II. PRETENSIONES**

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **NUEVA EPS** realice los trámites administrativos y financieros para el SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE

## **II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.**

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. fotocopia de la cedula de ciudadanía del tutelante
2. fotocopia de la cedula de ciudadanía de la agente oficiosa
3. fotocopia de historia clínica
4. copia de orden medica
5. copia de autorización de cirugía.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

El 25 de mayo de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día 25 de mayo del corriente.

### III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **NUEVA EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 25 de mayo de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

*"Su Señoría Nueva EPS se encuentra en revisión del caso y realizando el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante nuestra entidad. Se debe aclarar también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.*

*A través de evaluación del caso se conocerá a profundidad las necesidades del paciente y la pertinencia de la presente acción, de lo cual tendrá el accionante conocimiento. Además de lo anterior, se indica que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo.*

*Además, se indica Señor juez, que nos encontramos frente a una solicitud que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios, lo que conlleva a una petición que carece de sustento normativo, es por ello por lo que hacemos el llamado al despacho para que se abstenga de ordenar suministros que se encuentran negados de manera taxativa en la Resolución número 2808 de 2022.*

*Señor juez es necesario resaltar que la pretensión elevada por parte del accionante excede la órbita de cubrimiento del plan de beneficios, es decir no está contemplado para ser cubierto con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema general de seguridad social en salud, es así señor juez que solicitamos declarar improcedente la acción de tutela formulada por parte de la accionante.*

***NO HAY ORDEN MÉDICA VIGENTE RADICADA A LA PLATAFORMA DEL MIPRES DE LOS SERVICIOS EXCLUIDOS DEL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD.***

*Todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.*

*Este tipo de servicios NO constituyen un servicio de salud, no hacen parte del tratamiento establecido en guías médicas de atención reconocidas por las sociedades médicas. En este sentido, y teniendo en cuenta, que no se trata de un servicio en salud, el médico tratante debe justificar de una manera, amplia, la solicitud, para que la junta de profesionales de salud pueda analizar el caso y establecer con la normatividad vigente, si es procedente la silla de ruedas.*

*Por lo tanto, si no se cumple lo anteriormente expuesto en la normatividad no se puede aprobar el servicio solicitado.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

##### **IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o*

*amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso a través de agente oficioso

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra **NUEVA EPS**, donde el accionante se encuentra afiliada para atención en salud.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

**4-. Inmediatez.** El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la orden de silla de ruedas data del mes de marzo del corriente, por lo que se tiene que es reciente.

**DEL DERECHO A LA SALUD.** El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

**(i) Disponibilidad:** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

**(ii) Aceptabilidad:** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

**(iii) Accesibilidad:** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

**(iv) Calidad:** se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que,

*entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y **(v)** se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).*

En ciernes, el actor pide que NUEVA EPS realice los trámites administrativos y financieros para el SUMINISTRO DE SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE, pero advierte que esta se niega por considerar que es improcedente.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: **(i)** el médico tratante ordenaba su realización; y, en el régimen subsidiado cuando además de la autorización médica se tuviera la **(ii)** aprobación del Comité Técnico Científico (CTC).

En el caso que nos ocupa, en primera medida, se advierte que existe prueba documental que acredita estas exigencias, pues se adjunta una historia clínica donde se indica la necesidad de la silla de ruedas con especificaciones conforme a la patología del paciente, tal como se ilustra con la prueba arrimada por el tutelante, con la siguiente imagen:

OBSERVACION:  
PACIENTE CON SECUELAS NEUROLÓGICAS, COGNITIVAS Y FUNCIONALES DERIVADAS DE UNA PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA. ACTUALMENTE TIENE UNOS NIVELES ACEPTABLES DE ADAPTACION FUNCIONAL. LOGRANDO ESCOLARIZACION. A FIN DE FACILITAR SUS DESPLAZAMIENTOS Y MEJORAR SU MOVILIDAD FUNCIONAL, SOLICITO UNA NUEVA SILLA DE RUEDAS.

ES SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA  
CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO  
ESPALDAR ANATOMICO + SILLIN ANATOMICO  
APOYA BRAZOS REMOVIBLES  
APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE.

En ese orden, se verifica que existe una recomendación médica acorde con las condiciones médicas y físicas que tiene el tutelante.

Sobre el suministro de sillas de ruedas la H. Corte Constitucional al referirse a este punto neurálgico, en sentencia T-485/19 dijo:

### **El suministro de silla de ruedas. Reiteración de jurisprudencia**

El artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017 contempló en el parágrafo 2º aquellas ayudas técnicas que no se financian con recursos de la Unidad de Pago por Capitación, estos son: sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, (citada en la anterior consideración) en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Adicionalmente, como ya lo ha señalado en anteriores oportunidades esta Corporación, tal indicación *"no significa que las sillas de ruedas, sean ayudas técnicas excluidas del PBS. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el PBS, pero cuyo financiamiento no proviene de la Unidad de Pago por Capitación."*

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

*"Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho."*

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: *"(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor, o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida** a la persona"* (Negritillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie **"(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo."**

Y en lo que concierne a los derechos de las personas en situación de discapacidad, en la misma sentencia se manifestó:

### **Derecho a la salud de las personas en situación de discapacidad. Reiteración de Jurisprudencia**

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado que debe garantizarse a todas las personas en términos de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En

este orden de ideas, el derecho a la salud ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

*"La salud es un derecho fundamental que se define como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales."*

Cabe recalcar que, inicialmente esta Corporación reconoció el rango fundamental del derecho a la salud, por conexidad con el derecho a la vida, sin embargo, mediante Sentencia T-760 de 2008 le asignó el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable que puede ser tutelable en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección. Bajo este panorama, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" acogió la postura decantada por la Corte sobre la naturaleza del derecho a la salud en su artículo 2º.

Es importante señalar lo anotado en la Observación General 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en lo atinente a la fundamentalidad del derecho a la salud: "*el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, refiriéndose de forma específica al derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación. Para el comité esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.*"

Tratándose de sujetos de especial protección constitucional, y en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Estado tiene el deber de proteger de manera especial a las personas que por su

condición económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan. En consonancia con lo anterior, el artículo 47 Superior le obliga adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, proporcionándoles la atención especializada que requieren.

De igual modo, distintos convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano, consagran la protección especial de los derechos de aquellas personas que en razón a su condición de discapacidad no se encuentran en igualdad de condiciones que los demás miembros de una sociedad.

Con fundamento en el artículo 4° de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades de personas con discapacidad, esta Corporación ha señalado que *"el Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o siquicos que los aquejen."*

A manera de conclusión, la salud, concebida como un derecho fundamental autónomo y un servicio público que debe ser prestado por parte del Estado de manera eficiente, universal y solidaria, cobra mayor relevancia tratándose de personas que a causa de su situación económica, física o mental se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta, para lo cual, el Estado debe promover acciones encaminadas a asegurar la existencia digna de este grupo de sujetos de especial protección constitucional.

## **CASO CONCRETO**

Corresponde a este juez constitucional determinar si en el asunto se configuran los requisitos que jurisprudencialmente se necesitan para que

se ordene a la entidad prestadora de salud suministrar al usuario la silla de ruedas que solicita por vía de la presente acción.

La H. Corte Constitucional ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie

*“(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo*

Por lo que, de cara al caso en estudio, se verifica que, en primer lugar la silla de ruedas con las siguientes especificaciones SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE, fue prescrita por su médico tratante, quien a su vez, dejó constancia en la historia clínica del actor que dicho suministro no podía ser completado en la plataforma MIPRES, por cuanto advirtió que la misma no se hallaba dentro del listado de dicha plataforma.

Que de los hechos de la acción constitucional y de las observaciones transcritas en la historia clínica aportada como prueba dentro de esta acción, se verifica que no existe otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente y que por las mismas razones, resulta más que evidente que, ante los problemas de salud del actor, tal elemento y/o insumo, esto es, la silla de ruedas, significa un elemento vital para atenuar los rigores que causan en el su diagnóstico médico.

Razón por la cual, se tutelaré el derecho fundamental a la Salud, ordenándole a NUEVA EPS, para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones del índole que correspondan a fin de que se suministre y entregue al joven MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ, SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a salud, en conexidad con la vida, dignidad humana y mino vital invocados por **MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ** identificado con C.C. N° 1.003.589.118 quien actúa en a través de agente oficioso, en contra de la empresa **NUEVA EPS**, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante legal de **NUEVA EPS S.A.**, en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones del índole que correspondan a fin de que se suministre y entregue al joven MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ, SILLA DE RUEDAS A LA MEDIDA, CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR ANATOMICO MAS SILLIN ANATOMICO, APOYA BRAZOS REMOVIBLES y APOYA PIES MONOPODAL GRADUABLE.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**

ACCIÓN DE TUTELA- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA  
MIGUEL ENRIQUE ESQUIVEL VASQUEZ contra NUEVA EPS  
EXP. RAD. 23-162-31-03-002-2023-00080-00